



Expediente: **056151345291 056151313265**

Radicado: **RE-01503-2026**

Sede: **SANTUARIO**

Dependencia: **Grupo Recurso Aire**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **11/05/2026** Hora: **08:21:10** Folios: **18**



## RESOLUCION

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y**

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa con Radicado RE- 05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios y medidas preventivas adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución RE-00642 del 2 de marzo del 2026 se dispuso lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE MANERA INMEDIATA DE TODA ACTIVIDAD O PROCESO QUE GENERE CUALQUIER TIPO DE DESCARGA DE EMISIONES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA, ENTIÉNDASE POR ÉSTAS, VAPOR DE AGUA, GASES DE COMBUSTIÓN, HUMO, MATERIAL PARTICULADO a la empresa denominada ALCANCE INDUSTRIES S.A.S., con Nit. 901153702-7, Representada Legalmente por el señor OSCAR AUGUSTO RESTREPO MORALES, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16760705, ubicada en el Parque Industrial Zona E Logística, Bodega 10 Vía El tablazo en el municipio de Rionegro, con Teléfono: 3175042123, hasta tanto se aporte a esta entidad prueba de han sido confinadas dentro de las instalaciones (bodega) donde opera la empresa.**

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Leyes 1333 de 2009 modificada parcialmente mediante Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 modificada parcialmente mediante Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata, no procede recurso alguno y su incumplimiento dará como resultado el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental el cual podrá derivar



**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Aire, posterior a la verificación de la comunicación del presente instrumento, realizar la verificación de lo requerido en el presente instrumento.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** de manera personal lo dispuesto en el presente Acto Administrativo al señor **OSCAR AUGUSTO RESTREPO MORALES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16760705, en calidad de representante legal de la empresa **ALCANCE INDUSTRIES S.A.S.**, con Nit. 901153702-7, ubicada en el Parque Industrial Zona E Logística, Bodega 10 Vía El tablazo en el municipio de Rionegro, con Teléfono : 3175042123, [administracion@alcance-group.com](mailto:administracion@alcance-group.com) [oscararm@alcance-group.com](mailto:oscararm@alcance-group.com).

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** *Contra la presente decisión NO procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 modificada parcialmente mediante Ley 2387 de 2024"*

Que mediante Oficio con Radicado CE-05081 del 18 de marzo de 2026, el señor **OSCAR AUGUSTO RESTREPO MORALES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16760705, en calidad de representante legal de la empresa **ALCANCE INDUSTRIES S.A.S.**, con Nit. 90033642-9, presento solicitud de revocatoria a través del señor: DONOBAN CHICA CARDONA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.040.042.744 de la Ceja (Ant.), con domicilio y residencia en la misma municipalidad, portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 283.012 del CSJ, obrando en calidad apoderado especial de la empresa contra lo dispuesto en la Resolución RE-00642 del 2 de marzo del 2026, con fundamento en lo siguiente:

"me permito a través del presente libelo administrativo elevar ante su oficina solicitud de: REVOCATORIA DIRECTA DE ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO DE CONFORMIDAD A LA CAUSAL 3 DEL ARTICULO 93 DE LA LEY 1437 DEL AÑO 2011 - CPACA - ; esto es, CUANDO CON ELLOS SE CAUSE AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA.

Lo anterior, con fundamento en los hechos y consideraciones que a continuación se indican:

#### I. HECHOS QUE DAN FUNDAMENTO AL MECANISMO DE REVOCATORIA DIRECTA

**PRIMERO:** Que su entidad utilizó dentro de los fundamentos principales o conclusivos al interior del acto administrativo preventivo de suspensión de actividades industriales el hecho de encontrarse prohibida cualquier tipo de actividad industrial en la ZONA E del municipio de Rionegro — Antioquia y vinculada al presunto uso contrario de los suelos -PBOT-. Lo anterior, y habida consideración de que así lo sostuvieron en conceptos previos emitidos frente a la materia la curaduría urbana 2 y la secretaria de planeación municipal de dicha municipalidad.

**SEGUNDO:** Que a la fecha y pese a que mi representada ya cuenta - inclusive - con un concepto favorable frente al indicativo y destino de dichos usos del suelo por parte de la Curaduría Urbana Primera del Municipio de Rionegro — Antioquia — el cual se

año 2016 -. Lo anterior, por cuanto las medidas correctivas que allí deberían ser impuestas — de verificarse el presunto incumplimiento — por parte de dichas autoridades tales como: la multa general tipo 4, y la suspensión definitiva de la actividad comercial son competencia privativa de los inspectores y corregidores de policía en primera instancia. (Art. 92 núm. 12 y Art. 206 Literales h, i de la ley 1801 del año 2016- CNSCC). Luego entonces, la principal motivación del acto administrativo expedido por su entidad deberá ser el escenario jurídico y técnico del derecho sancionatorio ambiental colombiano, so pena de estar eventualmente viciada de falsa motivación la advertida decisión.

TÉRCERO: Finalmente, el motivo de la suspensión preventiva de la actividad industrial es la necesidad de que se aporte con destino a su entidad prueba del confinamiento dentro de las instalaciones de la compañía en donde opera la empresa y con miras a que se sigan evitando en lo sucesivo cualquier tipo de descargas de emisiones contaminantes con destino a la atmósfera y tales como: i) vapor de agua, ii) gases de combustión, iii) humo, iv) y material particulado.

Así las cosas, será frente al advertido panorama como componente jurídico y técnico marco de su competencia que pasará a dársele cumplimiento bajo las siguientes consideraciones:

A) Verificación in situ por parte de CORNARE: Huelga mencionar que para el pasado trece (13) de marzo del año en curso un profesional en ingeniería asignado por CORNARE, realizó visita de verificación a las instalaciones de ALCANCE INDUSTRIES S.A.S., ubicadas en el Parque Industrial Zona E Logística, Bodega 10, Vía El Tablazo, municipio de Rionegro. Durante dicha visita, el profesional pudo constatar de manera directa la existencia, operación y efectividad de los sistemas de control de emisiones implementados por la empresa y los cuales cumplen a cabalidad con las condiciones establecidas por su entidad en la resolución RE-00642-2026 para el levantamiento de la medida preventiva que aquí nos convoca.

B) Sistemas de control de emisiones debidamente implementados y verificados:

Urge aclarar que los sistemas que fueron verificados por el ingeniero asignado por CORNARE durante la visita efectuada el pasado trece (13) de marzo hogaño abarcaron: -

Sistema de control de emisiones de fuente fija (chimenea): El proceso de secado rotatorio opera bajo un sistema cerrado de conducción de gases que incluye ciclón separador de partículas marca SUPERBRIX, filtro de mangas de alta eficiencia con 32 mangas de fibra de vidrio con membrana PTFE (fabricadas por Industrias JAVI), turbina extractora centrífuga de 18,5 kW, y chimenea metálica de 15 metros de altura con 0,55 m de diámetro interno. Todo el sistema opera bajo presión negativa, garantizando que los gases del proceso permanezcan confinados dentro del sistema de conducción y filtración antes de su descarga controlada a la atmósfera. -

Sistema de encerramientos con presión negativa para control de emisiones fugitivas: Cada etapa del proceso productivo (recepción de minerales malla 100, mezcla de minerales en polvo, granulación por platos granuladores, mezclado con ingredientes menores en polvo y llenado por llenadoras semiautomáticas), cuenta con encerramientos físicos que operan en presión negativa mediante turbinas extractoras conectadas a sistemas de filtración de dos etapas: filtros de talegas y filtros de cartuchos. Estos sistemas garantizan la captura del material particulado generado en cada punto del proceso, evitando su dispersión al interior de la bodega. -



cual actúa como barrera física que impide la salida de material particulado al ambiente exterior durante las operaciones de cargue y descargue de vehículos.

C) Documento técnico soporte que da cuenta del cumplimiento a las restricciones temporales impuestas:

Se elabora y allega por parte de la compañía Sistema de Contención de Material Particulado — Planta de Rionegro — Antioquia -, y el cual pretende demostrarle técnicamente a CORNARE que el material particulado es capturado y confinado dentro del sistema de control implementado. Dicho documento contiene la descripción detallada, especificaciones técnicas y evidencia de todos los sistemas de control actualmente en operación y los cuales corresponden tanto al control de emisiones de fuente fija (chimenea) como al control de emisiones fugitivas dentro de la bodega.

Aunado a ello, se allega la Política Ambiental de ALCANCE INDUSTRIES SAS (Código P-002, Versión 3.0, marzo de 2026), documento que refleja el compromiso formal y permanente de la empresa con el control de emisiones atmosféricas, el cumplimiento de la normativa ambiental vigente -en particular las disposiciones de CORNARE- y la mejora continua de su desempeño ambiental. El advertido manual de buenas prácticas ambientales ha sido actualizado a la fecha para incorporar de manera explícita los compromisos derivados de la implementación de los sistemas de control de emisiones instalados en la Planta de Rionegro — Antioquia.

CUARTO: Conforme a las advertidas consideraciones, a la fecha han desaparecido las causas, móviles y fundamentos que le daban soporte a la medida preventiva de suspensión adoptada por su entidad. A saber:

<b>CONTROL A LAS FUENTES FIJAS Y DE EMISIONES FUGITIVAS</b>	<b>PERDIDA DE VIGENCIA DEL INFORME TÉCNICO BASE DE LA SUSPENSIÓN</b>	<b>CONFINAMIENTO DEFINITIVO DE LAS EMISIONES DE MATERIAL PARTICULADO</b>
<p><i>La empresa ha implementado y puesto en funcionamiento los sistemas de control de emisiones de fuente fija y de emisiones fugitivas que garantizan el confinamiento del material particulado dentro de las instalaciones (bodega). Lo anterior, tal y como fueron verificados in situ por el ingeniero designado por su entidad el pasado trece (13) de marzo del año en curso.</i></p>	<p><i>El Informe Técnico IT-01043 del 27 de febrero de 2026, que sirvió de fundamento probatorio a la medida, evidenciaba la ausencia de mecanismos de control. Dicha situación ha sido completamente subsanada con los sistemas actualmente instalados y verificados.</i></p>	<p><i>Las emisiones de material particulado se encuentran confinadas dentro de las instalaciones (bodega) de la empresa, mediante el encerramiento con presión negativa y sistemas de filtración de alta eficiencia. Lo anterior, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo primero de la resolución RE-00642-2026 emitida por su entidad.</i></p>



Ha sido enfático el legislador colombiano al regular la naturaleza jurídica de la medida preventiva de suspensión temporal de actividad a partir del artículo 39 del Código sancionatorio ambiental - Ley 1333 del año 2009 — y al puntualizar que:

*"ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".*

Así, dimanando de lo expuesto que a la fecha la empresa ALCANCE INDUSTRIES S.A.S, ha logrado extinguir la generación de posibles daños, menguas o deterioros para con el medio ambiente, los sistemas paisajísticos y para con la salud humana. Paralelamente, se ha dado cumplimiento a cabalidad a los términos, formas y condicionamientos técnicos - de control -, frente a las descargas de emisiones contaminantes a la atmósfera. Por ende, la anotada medida preventiva no está llamada a seguirse manteniendo en el tiempo con el lleno de sus efectos jurídicos primigenios.

De seguirse bajo los efectos de dicha medida la actividad laboral y el desarrollo cabal del objeto social que a nivel industrial y empresarial tiene a su cargo mi representada se estaría viendo fuertemente afectada y dado EL AGRAVIO INJUSTIFICADO que se le estaría ocasionando en virtud al restablecimiento del orden ambiental que fuera materia de acreditación sumarial.

Con todo, la figura de la revocatoria directa del acto administrativo en Colombia permite a las autoridades administrativas en sede del procedimiento administrativo y una vez cuenten con el consentimiento expreso de su titular — acto administrativo particular y concreto — (Inciso 1 del artículo 97 del CPACA), dejar sin efectos las decisiones que dentro del marco de sus competencias fueron adoptadas por aquellas y cuandoquiera que han desaparecido los móviles, causas y fundamentos que las originaron.

Según la sentencia C-835 de 2003, de la Corte Constitucional, tenemos que la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nitidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. A

sí las cosas, podemos observar que la revocatoria directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así las cosas, cabe traer a colación aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la revocatoria directa en la Sentencia C-742 de 1999, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo en donde puntualizo acerca de la naturaleza jurídica de dicha figura que:

*"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la*



pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción

"Igualmente, sostuvo la misma alta corporación en la misma sentencia C-742 de 1999 que:

"La Corte Constitucional ha definido la revocatoria directa en el ámbito de las actuaciones administrativas, en cuanto acto constitutivo, como "una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado; y en cuanto a modalidad de contradicción ha señalado que la revocatoria es "un recurso extraordinario administrativo (...)."

En tal sentido, la revocatoria directa tiene como propósito "el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. (...)"

Finalmente, al hallarse configurados tanto elementos fácticos y jurídicos que respaldan el presente instituto es que se abre paso en sede de la competencia ambiental de que a bien es titular su entidad proceder a su revocatoria directa a instancia de parte.

### III. PETICION DE REVOCATORIA –

PRIMERA: Se sirvan revocar de manera directa y a instancia de parte el acto administrativo identificado bajo el código RE -00642-2026 y a través del cual su entidad impusiera en contra de la empresa ALCANCE INDUSTRIES S.A.S la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL de toda actividad industrial que genere cualquier tipo de descargas de emisiones contaminantes a la atmósfera y el cual fuera expedido el pasado dos (2) de marzo del año 2026 por parte de su oficina jurídica.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior y al hallarse debidamente confinadas dentro de las instalaciones de la empresa cualquier tipo de descargas de emisiones contaminantes para con la atmósfera se sirva levantar de manera definitiva la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SU ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Esto es, dado el restablecimiento del orden ambiental.

TERCERA: Que de lo resuelto en la presente revocatoria se disponga su PUBLICACIÓN, en el boletín oficial de la Corporación y a través de su página web.

### IV. PRUEBAS

1) Documento técnico "Sistema de Contención de Material Particulado — Alcance Industries SAS — Planta de Rionegro", con descripción y especificaciones de todos los sistemas de control de emisiones debidamente implementados.



Rionegro, que acredita la inclusión de usos industriales en el Centro Logístico Zona E (numeral 4.4.1)

3) Política Ambiental de ALCANCE INDUSTRIES SAS (Código P-002, Versión 3.0, marzo de 2026), y cuyo manual de buenas prácticas permite acreditar el compromiso formal de la empresa con el control de emisiones atmosféricas, el cumplimiento normativo y la mejora continua de su desempeño ambiental.

Que los días 13 y 20 de marzo de 2026 se realizaron visitas a la empresa **ALCANCE INDUSTRIES S.A.S.**, con Nit. 900336427 – 9, ubicada en el Parque Industrial Zona E Logística, Bodega 10, Vía El tablazo en el municipio de Rionegro, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva y la ejecución de actividades por parte de la empresa que lleven a eliminar las causas que la motivaron.

Que producto de lo observado en la referida visita y de la comparación con lo manifestado por el solicitante en el Oficio con Radicado CE-04882 del 16 de marzo de 2026, se elaboro el Informe Técnico IT-01839 del 6 de abril de 2026, en el cual se hacen las siguientes

#### **“OBSERVACIONES**

##### **Visitas técnicas de inspección visual los días 13/03/2025 y 20/03/2026.**

*El día 13/03/2026 un profesional del Grupo Recurso Aire de Cornare realizó visita técnica de inspección ocular a las instalaciones de la empresa ALCANCE INDUSTRIES. La visita y recorrido interno fue atendida por el ingeniero Oscar Augusto Restrepo en calidad de Gerente de la compañía y la ingeniera Lined Aleman, cuyo cargo es Supervisora de Planta. Lo anterior motivado en el artículo segundo de la Resolución RE-00642-2026 que indica la realización de una visita de verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el precitado acto administrativo.*

*En la bodega se verificó mediante inspección sensorial (tacto) que la superficie exterior del secador rotatorio se encontraba a temperatura ambiente, así como el sistema de conducción de gases y humos del proceso (ciclón y filtro mangas). De lo anterior se podría inferir que el proceso de secado al menos no operó el día de la visita.*

*Adicionalmente se solicitó al ingeniero Oscar las bitácoras o reportes de operación de la planta de los días comprendidos entre el 9 y 13 de marzo del corriente a fin de identificar información relevante para la verificación de la medida preventiva.*

*Se revisaron las planillas de trabajos de las citadas fechas de las cuales se extrajo registro fotográfico correspondiente a las fechas 9 y 12 (anexos 1 y 2) en las que se consignan las lecturas del medidor de gas; para el día 9 el reporte es de 88440 m<sup>3</sup> y el día 12 es de 88440 m<sup>3</sup>. Lo anterior indicaría que el proceso de secado no operó en las señaladas fechas.*

*Se hizo una lectura del medidor de gas localizado en las afueras de la planta de producción (ver imagen 1) cuyo valor registrado fue de 88443 m<sup>3</sup>.*



Imagen 1. Lectura medidora externo de gas del día 13/03/2026.

Esta variación de 3 m<sup>3</sup> entre lo reportado en las bitácoras y la lectura del medidor no podría considerarse como indicio de operación del horno, teniendo en cuenta que los consumos típicos de secadores rotatorios de minerales pueden oscilar entre 10 m<sup>3</sup>/h y 50 m<sup>3</sup>/h en condiciones estables de operación; es decir cuando el sistema ha alcanzado su temperatura óptima de funcionamiento.

De otro lado, respecto a la conducción de gases, no se encuentra evidencia de que la empresa haya realizado intervención alguna en el sistema de ventilación del proceso de secado de materias primas, esto tomando como base lo observado en la visita del 19/02/2026. Un aspecto fundamental de esta observación lo constituye el hecho de que el ducto vertical (chimenea) todavía tiene su descarga por encima del techo de la bodega; es decir directamente a la atmósfera.

Otro aspecto observado y que en las visitas anteriores (23/04/2025 y 19/02/2026) también se identificó es que al interior de la bodega se presenta una gran cantidad de material particulado (polvo) en suspensión que puede fácilmente trascender a la atmósfera y que en el caso de la visita de verificación se observó una puerta abierta (ver imagen 2) en el frente de la planta, espacio por el cual fácilmente puede migrar polvo hacia las afueras de la bodega.

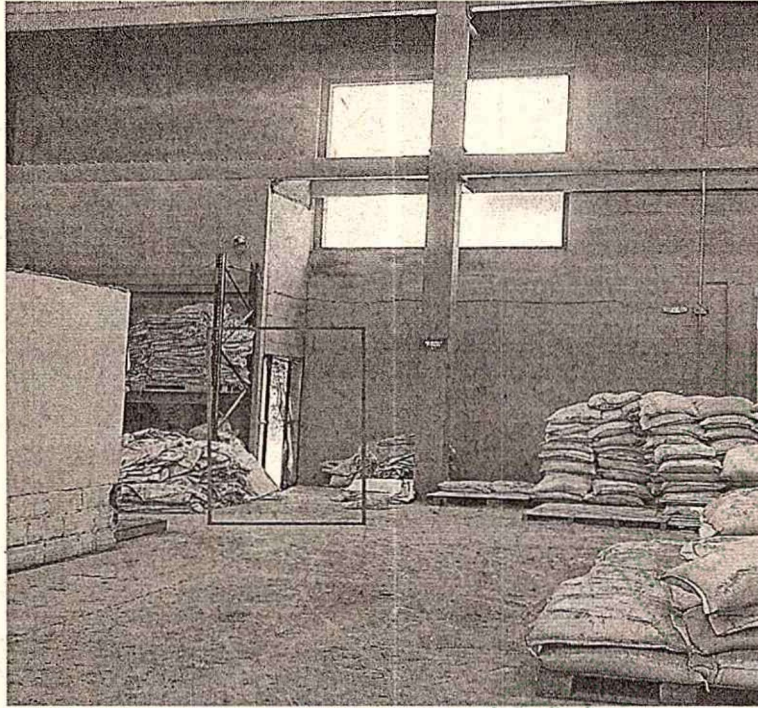


Imagen 2. Vista interior de la bodega donde opera ALCANCE INDUSTRIES

Se realizó una nueva visita el día 20/03/2026 a las instalaciones del parque logístico Zona E, por parte de un profesional del Grupo Recurso Aire. Inicialmente, en la bodega 9 se tuvo una conversación con las personas que han interpuesto las reiteradas quejas quienes manifestaron que la empresa ALCANCE INDUSTRIES ha venido operando a pesar de la medida preventiva impuesta por la Corporación y que adicionalmente han enviado a Cornare material audiovisual que sustenta lo manifestado al funcionario de Cornare.

Seguidamente, se solicitó desde la portería del parque logístico vía telefónica al gerente de ALCANCE INDUSTRIES autorización para acceder a la bodega 10 donde funciona la empresa. El señor gerente no autorizó el ingreso del funcionario de Cornare argumentando que él se encontraba en la ciudad de Bogotá y que en planta solo había personal operativo.

Se hizo una inspección ocular por el exterior de la bodega 10. A simple vista no se observó emisión de material particulado a la atmósfera, sin embargo, en la puerta de acceso vehicular se identificó material particulado (polvo) adherido a la estructura metálica de dicha puerta (ver imagen 3) lo que permite inferir que aún se presenta emisiones dispersas de material particulado al ambiente provenientes de la empresa ALCANCE INDUSTRIES.

Adicionalmente se hizo una lectura del medidor externo de gas a fin de realizar comparaciones con las lecturas (imagen 1) y reportes de bitácoras recopiladas en la visita del 13/03/2026. La lectura correspondiente al día 20/03/2026 fue de  $89612 \text{ m}^3$  (ver imagen 4), la cual en comparación al valor de  $88443 \text{ m}^3$ , presenta un consumo aproximado de  $1169 \text{ m}^3$ ; lo que señala de manera inequívoca que la planta de secado de arenas operó entre los días 13/03/2026 y el 19/03/2026, lo cual se configura en un claro incumplimiento a la medida preventiva impuesta por la Corporación mediante Resolución RE-00642-2026.

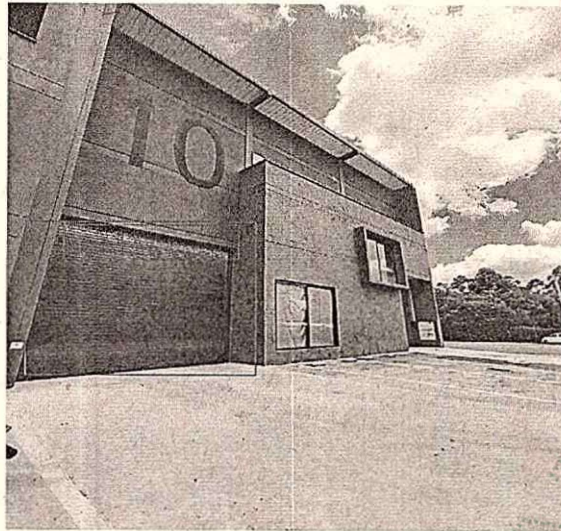


Imagen 3. Vista frontal externa ALCANCE INDUSTRIES.



Imagen 4. Lectura medidor externo de gas del día 20/03/2026.

**Oficio CE-04882-2026 del 16/03/2026.**

Con el oficio en mención, la empresa ALCANCE INDUSTRIES remite información técnica del proceso productivo de la empresa y un plan de trabajo como soporte para solicitar levantamiento de la medida preventiva.

Se hace necesario mencionar que presenta una controversia en el número de identificación "NIT" de la empresa ALCANCE INDUSTRIES indicado en el membrete de la comunicación en mención y la que reposa en la base de datos RUES. En el documento enviado por la compañía se consigna el NIT 901153702-7. Se hizo la consulta en la base de datos "Registro Único Empresarial" RUES (<https://www.rues.org.co/busqueda-avanzada>) con ese número y como resultado se obtiene que la organización identificada con ese NIT corresponde a "MADERAS PLASTICAS ORIENTE - MADEPLAS S.A.S" (ver imagen 5).

Realizando una nueva búsqueda, pero con el nombre de la sociedad ALCANCE INDUSTRIES,

## MADERAS PLASTICAS ORIENTE - MADEPLAS S.A.S

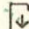
[Volver a los resultados de búsqueda](#)

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

### Registro Mercantil

Información general	Actividad económica	Representante legal	Propietario / Establecimiento
<b>Identificación</b> NIT 901153702 - 7		<b>Fecha de Matrícula</b> 2018/02/08	
<b>Categoría de la Matrícula</b> Sociedad ó persona jurídica principal ó esal		<b>Fecha de Vigencia</b> Indefinido	
<b>Tipo de Sociedad</b> Sociedad comercial		<b>Fecha de Cancelación</b> / /	
<b>Tipo Organización</b> Sociedades por acciones simplificadas sas		<b>Estado de la matrícula</b> Activa	
<b>Cámara de Comercio</b> Oriente antioqueño		<b>Fecha de renovación</b> 2025/03/28	
<b>Número de Matrícula</b> 110369		<b>Último año renovado</b> 2025	
		<b>Fecha de Actualización</b> 2025/04/28	
		<b>Emprendimiento Social</b> N	

#### Servicios disponibles a través de la Cámara de Comercio

 [Comprobar Certificado](#)

#### Tenga en cuenta:

Si la categoría de la matrícula es Sociedad, Persona Jurídica Principal ó Sucursal solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

Imagen 5. Consulta 1 RUES.

## ALCANCE INDUSTRIES S.A.S.

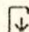
[Volver a los resultados de búsqueda](#)

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

### Registro Mercantil

Información general	Actividad económica	Representante legal	Propietario / Establecimiento
<b>Identificación</b> NIT 900336427 - 9		<b>Fecha de Matrícula</b> 2025/01/29	
<b>Categoría de la Matrícula</b> Sociedad ó persona jurídica principal ó esal.		<b>Fecha de Vigencia</b> Indefinido	
<b>Tipo de Sociedad</b> Sociedad comercial		<b>Fecha de Cancelación</b> / /	
<b>Tipo Organización</b> Sociedades por acciones simplificadas sas		<b>Estado de la matrícula</b> Activa	
<b>Cámara de Comercio</b> Oriente antioqueño		<b>Fecha de renovación</b> 2025/01/29	
<b>Número de Matrícula</b> 168828		<b>Último año renovado</b> 2025	
		<b>Fecha de Actualización</b> 2025/09/09	
		<b>Emprendimiento Social</b> N	

#### Servicios disponibles a través de la Cámara de Comercio

 [Comprobar Certificado](#)

#### Tenga en cuenta:

Si la categoría de la matrícula es Sociedad, Persona Jurídica Principal ó Sucursal solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

Imagen 6. Consulta 2 RUES.



- PARTE 1 — CONTROL DE EMISIONES POR CHIMENEA DE FUENTE FIJA
- PARTE 2— CONTROL DE EMISIONES FUGITIVAS.

### PARTE 1 — CONTROL DE EMISIONES POR CHIMENEA DE FUENTE FIJA

En este apartado se describe de manera detallada los equipos que componen el proceso de secado de materias primas, entre los que se cuentan horno secador rotatorio, ciclón, filtro mangas, ventilador y chimenea. Respecto a esta última se enfatizará el análisis a la luz de lo dispuesto en la Resolución RE-00642-2026.

En varios párrafos se hace mención que a la atmosfera se descargan a través de la chimenea los gases del proceso acompañados de una carga mínima de material particulado. Esta aseveración contradice lo dispuesto en el artículo uno de la precitada Resolución en relación a evitar cualquier tipo de descarga de emisiones a la atmosfera, ya sea material particulado, gases, humo, vapor de agua.

### PARTE 2— CONTROL DE EMISIONES FUGITIVAS.

En este apartado la empresa describe los equipos y estrategias para la contención de emisiones fugitivas en operaciones de recepción de materias primas, mezclado de minerales y empaque de producto final.

El documento relata que las emisiones generadas, con capturadas y controladas mediante sistema de ductos y presión negativa y que finalmente las corrientes de aire contaminado con polvo se someten a un proceso de limpieza mediante el uso de filtros de mangas y cartuchos que posteriormente descargan esa corriente al interior de la bodega con mínimos niveles de polvo.

El apartado también menciona que la empresa se encuentra en etapa de diseño y posterior instalación, una cortina flexible móvil en la puerta camión de la bodega; dicha barrera tiene como propósito evitar que, ante cualquier eventual fuga de material particulado al interior general de la bodega, este polvo pueda salir hacia el ambiente exterior a través de la apertura de la puerta camión durante las operaciones de cargue y descargue de vehículos. Sin embargo, el documento no precisa fecha para la instalación y puesta en operación del sistema de cortina.

Frente al tema de emisiones fugitivas, como se mencionó el apartado "visita técnica de inspección visual", en las tres visitas realizadas a la planta, se observaron cantidades importantes de material particulado resuspendido en el interior de la bodega, el cual puede provenir de múltiples puntos del mismo local.

Se hace importante precisar lo enunciado en los primeros párrafos del oficio CE-04882-2026, en los cuales la empresa ALCANCE INDUSTRIAS manifiesta que en relación a la visita de inspección visual realizada por la Corporación "el funcionario constató de manera directa y presencial el cumplimiento de la medida preventiva, así como la existencia y efectividad de los sistemas de control de emisiones implementados por la empresa, los cuales cumplen plenamente con las condiciones establecidas en la Resolución RE-00642-2026 para el levantamiento de la medida preventiva." (subrayado fuera de texto).

Al respecto se precisa que en la visita de inspección visual realizada por el funcionario de Cornare se observó en sitio que el horno de secado no estaba en operación ya que el equipo estaba a temperatura ambiente, adicionalmente las lecturas de consumo de gas reportadas en la bitácora de trabajo y la observada en el medidor externo de gas sugiere que el equipo en mención no operó en los días comprendidos entre marzo 9 y marzo 12 de 2026 y que por tanto no se habrían hecho descarga de emisiones contaminantes a la atmosfera a través de la chimenea.

También se reitera que no se evidenció intervención alguna a la chimenea toda vez que su

Con los oficios en mención, la persona que ha interpuesto las quejas por emisiones de material particulado, argumenta que la empresa ALCANCE INDUSTRIES incumple la medida preventiva proferida por Cornare; remiten material audiovisual que soportaría lo enunciado.

Se muestra a continuación captura de pantalla (imágenes 7 y 8) de los videos anexos a los oficios en mención. En ambas imágenes se muestra un óvalo de color rojo; se observa una estela de vapor de agua en dirección horizontal alejándose de la descarga de la chimenea; dicha estela lleva una trayectoria paralela al eje axial del ducto de descarga de la chimenea. Adicionalmente se muestra un recuadro en la esquina inferior izquierda que señala la fecha de la captura audiovisual (ambas imágenes), la cual al parecer es asignada por la persona que remite los referidos oficios. Es importante precisar que el ducto con terminación horizontal que se muestra en las imágenes 7 y 8, coincide con el mismo dispositivo mostrado en la imagen 3 del informe técnico IT-01043-2026. También se anexa un video nocturno en el radicado CE-05029-2026.

Un cuarto y último video presentado (radicado CE-05224-2026), muestra por un costado la puerta de acceso vehicular a la bodega.

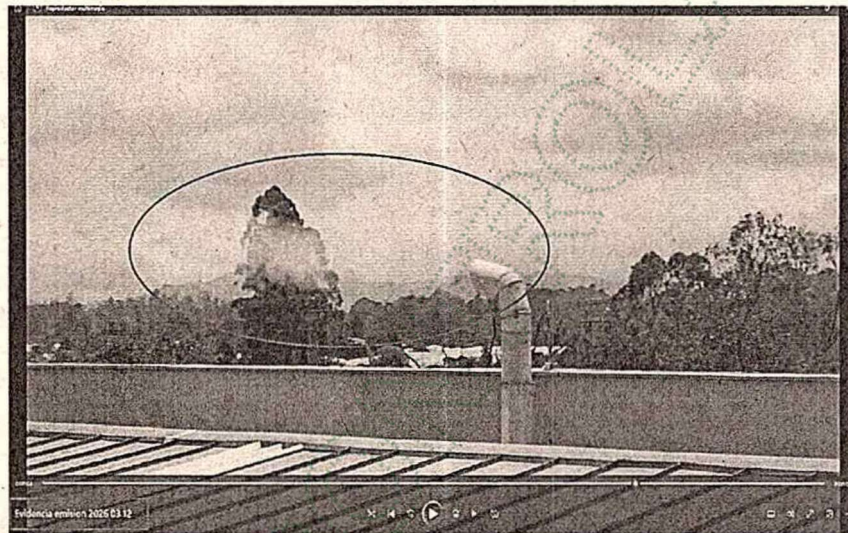


Imagen 7. Captura de pantalla del video adjunto al oficio CE-05029-2026

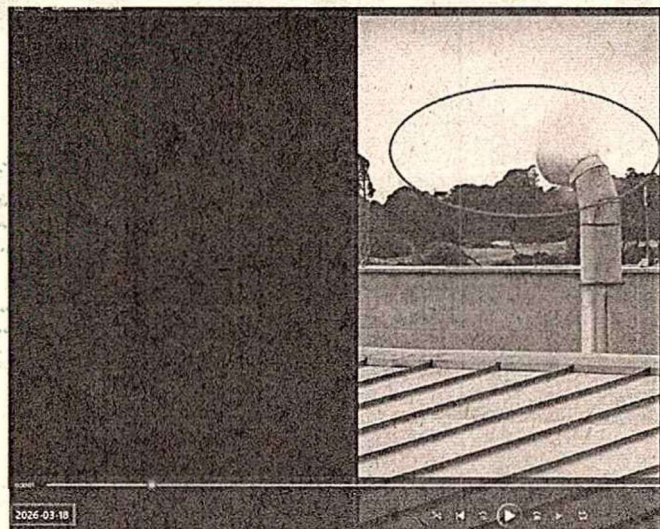


Imagen 8. Captura de pantalla del video adjunto al oficio CE-05224-2026



A partir de lo observado en las visitas de inspección visual del 13/03/2026 y 20/03/2026 y con fundamento en las lecturas de consumo de gas de ambas fechas (88443 m<sup>3</sup> y 89612 m<sup>3</sup>, respectivamente), cuya diferencia es de 1169 m<sup>3</sup>; se infiere que la empresa operó el horno de secado de arenas, particularmente entre el 13/03/2026 y el 19/03/2026, con lo cual se configura un incumplimiento a la medida preventiva de suspensión de emisiones contaminantes al aire establecida por la Corporación en la Resolución RE-00642-2026.

- Los equipos y/o mecanismos instalados para control de emisiones fugitivas si bien desde un punto de vista meramente visual parecen operar adecuadamente, se observa de manera reiterada cantidades importantes de material particulado resuspendido al interior de la bodega y que las mismas pueden trascender al exterior a través de la puerta de acceso peatonal y la de acceso vehicular. Sobre esta última, la empresa propone implementar una cortina flexible móvil, sin embargo, no se precisa fecha de instalación y puesta en funcionamiento de la misma.
- De manera general no se encuentra evidencia física ni documental que permita verificar que la empresa ALCANCE INDUSTRIES S.A.S realizara la adecuada confinación de emisiones vapor de agua, gases de combustión, humo, material particulado dentro de las instalaciones (bodega) donde opera la planta de producción"

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009 modificada parcialmente mediante la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece. "**Régimen Sancionatorio.** La autoridad ambiental en el ámbito de sus competencias impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009."

Que el artículo 2.2.5.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015 establece de manera taxativa las actividades son sujeto de control y seguimiento por generar emisiones atmosféricas a pesar de no requerir permiso de emisiones atmosféricas para su funcionamiento y dispone lo siguiente; "**Actividades especialmente controladas.** Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes: a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor; c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles; d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales; e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos; f) Las actividades industriales que generan, usan o emiten sustancias sujetas a los controles del Protocolo de Montreal, aprobado

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente. **Funciones de las Autoridades Ambientales.** Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes: a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire; b) Declarar los niveles de prevención, alerta y emergencia en el área donde ocurran eventos de concentración de contaminantes que así lo ameriten, conforme a las normas establecidas para cada nivel por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y tomar todas las medidas necesarias para la mitigación de sus efectos y para la restauración de las condiciones propias del nivel normal; c) Restringir en el área afectada por la declaración de los niveles prevención, alerta o emergencia, los límites permisibles de emisión contaminantes a la atmósfera, con el fin de restablecer el equilibrio ambiental local; d) Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control; e) Realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire en asocio con los municipios y distritos, y absolver las solicitudes de conceptos técnicos que éstos formulen para el mejor cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación del aire; f) Ejercer, con el apoyo de las autoridades departamentales, municipales o distritales, los controles necesarios sobre quemas abiertas; g) Fijar los montos máximos, de las tasas retributivas y compensatorias que se causen por contaminación atmosférica, y efectuar su recaudo; h) Asesorar a los municipios y distritos en sus funciones de prevención, control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica; i) Adelantar programas de prevención y control de contaminación atmosférica en asocio con las autoridades de salud y con la participación de las comunidades afectadas o especialmente expuestas; j) Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado mediante la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **ARTÍCULO 36. Tipos de Medidas Preventivas.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

**PARÁGRAFO 1.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.



Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor reza "artículo 93. **Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"

Si bien es cierto tal y como lo que afirma el solicitante en los hechos primero y segundo de escrito de solicitud de revocatoria en el sentido de que "no obstante, no corresponde a dicha autoridad ambiental realizar juicios de reproche frente a una materia que es privativa de los inspectores y corregidores de policía en el nuevo catálogo de seguridad y convivencia ciudadana — Ley 1801 del año 2016 -. Lo anterior, por cuanto las medidas correctivas que allí deberían ser impuestas — de verificarse el presunto incumplimiento — por parte de dichas autoridades tales como: la multa general tipo 4 y la suspensión definitiva de la actividad comercial son competencia privativa de los inspectores y corregidores de policía en primera instancia. (Art. 92 núm. 12 y Art. 206 Literales h, i de la ley 1801 del año 2016- CNSCC), **No le asiste razón** ni fundamento jurídico alguno cuando manifiesta que esta motivación y decisión resulta contraria a los principios de justicia, celeridad y legalidad, lo cual podría estar viciada de una posible falsa motivación, **ya que no se fundamentó en una posible contravención a los usos del suelo establecidos en el POT del municipio de Rionegro para las actividades donde se encuentra ubicada la empresa, porque esta materia es de competencia exclusiva de los entes territoriales, tal y como lo establece la Ley 388 de 1997.**

La decisión de esta Autoridad Ambiental (CORNARE) se fundamenta en lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2025 y la Ley 1333 de 2009 modificada parcialmente mediante la Ley 2387 de 2024 y **tiene como único fin la suspensión única y exclusivamente de las actividades que generen cualquier tipo de descarga de emisiones contaminantes a la atmósfera, entendiéndose por éstas, vapor de agua, gases de combustión, humo, material particulado en aras de evitar una posible afectación al medio ambiente y la salud.** En ningún momento y no es la intención de esta Autoridad Ambiental la suspensión de toda la operación económica de la empresa, ni mucho menos tiene como objetivo el cierre definitivo o traslado de la empresa. El Acto Administrativo que pretende que sea eliminado del mundo jurídico y que corresponde a la Resolución RE-00642 del 2 de marzo del 2026, fue expedido con todo el rigor jurídico y ajustado a las disposiciones Legales y Constitucionales vigentes y existentes sobre la materia ambiental y administrativa, es decir, lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada mediante la Ley 2387 de 2024 y la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia no se configura la causal esgrimida por el solicitante establecida en el numeral 3 del artículo 93. **que a su tenor reza "Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: ... (...) 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".**

Por el contrario, lo que se pretendió con la expedición del referido acto administrativo fue la sujeción absoluta a las disposiciones legales y Constitucionales existentes sobre la materia ambiental por parte de esta entidad, en pro de garantizar un ambiente sano y la protección de los recursos naturales renovables como bien de interés general para la humanidad.

Frente a lo manifestado por el solicitante en el sentido de verificación in situ por parte de CORNARE: (Huelga mencionar que para el pasado trece (13) de marzo del año en curso un



manera directa la existencia, operación y efectividad de los sistemas de control de emisiones implementados por la empresa y los cuales cumplen a cabalidad con las condiciones establecidas por su entidad en la resolución RE-00642-2026 para el levantamiento de la medida preventiva que aquí nos convoca), es importante aclarar que conforme a las conclusiones del Informe Técnico IT-01839 del 6 de abril de 2026, el cual es producto de visitas realizadas los días 13 y 20 de marzo de 2026, se pudo verificar que:

- *A partir de lo observado en las visitas de inspección visual del 13/03/2026 y 20/03/2026 y con fundamento en las lecturas de consumo de gas de ambas fechas (88443 m<sup>3</sup> y 89612 m<sup>3</sup>, respectivamente), cuya diferencia es de 1169 m<sup>3</sup>; se infiere que la empresa **operó el horno de secado de arenas, particularmente entre el 13/03/2026 y el 19/03/2026, con lo cual se configura un incumplimiento a la medida preventiva de suspensión de emisiones contaminantes al aire establecida por la Corporación en la Resolución RE-00642-2026.** (Negrilla fuera de texto)*
- *Los equipos y/o mecanismos instalados para control de emisiones fugitivas si bien desde un punto de vista meramente visual parecen operar adecuadamente, **se observa de manera reiterada cantidades importantes de material particulado resuspendido al interior de la bodega y que las mismas pueden trascender al exterior a través de la puerta de acceso peatonal y la de acceso vehicular.** Sobre esta última, la empresa propone implementar una cortina flexible móvil, sin embargo, no se precisa fecha de instalación y puesta en funcionamiento de la misma.* (Negrilla fuera de texto)
- *De manera general **no se encuentra evidencia física ni documental que permita verificar que la empresa ALCANCE INDUSTRIES S.A.S realizara la adecuada confinación de emisiones vapor de agua, gases de combustión, humo, material particulado dentro de las instalaciones (bodega) donde opera la planta de producción.*** (Negrilla fuera de texto)

Por último, es importante dejar claro, que el acto que niega revocatoria directa No es susceptible de acción contencioso administrativa, la jurisprudencia tiene precisado que en virtud de la misma, el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa.

De acuerdo a lo anterior y conforme a lo señalado en los Artículos 77, 78, 93 y 94 de la ley 1437 de 2011, lo solicitado por el señor **OSCAR AUGUSTO RESTREPO MORALES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16760705, en calidad de representante legal de la empresa **ALCANCE INDUSTRIES S.A.S.**, con Nit. 900336427 – 9, mediante Oficio con Radicado CE-05081 del 18 de marzo de 2026, es totalmente improcedente.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer personería jurídica al doctor **DONOBAN CHICA CARDONA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.040.042.744 de la Ceja (Ant.), con domicilio y residencia en la misma municipalidad, portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 283.012 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, conforme poder que se anexa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR** conforme lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que el Nit correcto de la empresa **ALCANCE INDUSTRIES S.A.S.**, es 900336427 – 9, conforme aparece en el Certificado de existencia y Representación que reposa en Cámara de Comercio y obtenido del reporte del RUES y no el 901153702-7 aportado en sendos documentos



**ARTÍCULO TERCERO: NO CONCEDER LA REVOCATORIA** presentada por el doctor **DONOBAN CHICA CARDONA**, con tarjeta profesional Nro. 283.012 del CS de la J, en calidad de apoderado del señor **OSCAR AUGUSTO RESTREPO MORALES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16760705, representante legal de la empresa **ALCANCE INDUSTRIES S.A.S.**, con Nit. 900336427 – 9, mediante Oficio con Radicado CE-05081 del 18 de marzo de 2026, contra la Resolución RE-00642 del 2 de marzo del 2026.

**ARTICULO CUARTO: MANTENER EN FIRME** la medida preventiva impuesta a la empresa **ALCANCE INDUSTRIES S.A.S.**, con Nit. 900336427 – 9, mediante la Resolución RE-00642 del 2 de marzo del 2026, hasta tanto desaparezcan la causal que la motivaron.

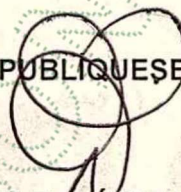
**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** de manera personal lo dispuesto en el presente Acto Administrativo al doctor **DONOBAN CHICA CARDONA**, con tarjeta profesional Nro. 283.012 del CS de la J, en calidad de apoderado del señor **OSCAR AUGUSTO RESTREPO MORALES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16760705, representante legal de la empresa **ALCANCE INDUSTRIES S.A.S.**, con Nit. 900336427 – 9, en la carrera 23 Nro. 11 – 16 (Oficina) 3 Altos de la Argentina - La Ceja—Antioquia). [abogadodonoban@gmail.com](mailto:abogadodonoban@gmail.com).

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, NO procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de **CORNARE** a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ**  
Jefe (E) Oficina Jurídica

*Proyectó: VMVR Fecha: 20 de abril de 2026  
Expediente: 056151345291 y 056151313265  
Técnico: Juan F. Zapata  
Dependencia: Grupo de Recurso Aire*